

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	LUIS ALONSO CORRALES ASTUA		
Fecha/hora gestión	19/11/2025 07:59	Fecha/hora resolución	26/11/2025 14:59
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002294
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000043-0001102104	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	COMPRA INSUMOS PARA TORRES HIBRIDAS. (ENDOSCOPIA Y CIRUGÍALAPAROSCOPICA) DE LOS SERVICIOS DE GASTROENTEROLOGÍA Y SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL.		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002387	04/11/2025 17:15	LAURA NUÑEZ AVENDAÑO	BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002378	03/11/2025 18:00	KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052025000002233 del seis de noviembre de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida en tiempo y forma por parte de la Administración, lo cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción en el sistema digital unificado.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8002025000002387 - BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

**I.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.** El deber de fundamentación en la contratación pública reviste suma importancia al abordar los alcances de los recursos de objeción presentados ante esta jerarquía impropia. Este deber implica la provisión de elementos de juicio o respaldo a las argumentaciones, de carácter técnico y/o demostrativo. Para abordar este tema de manera adecuada, es esencial considerar la Ley General de Contratación Pública (LGCP en lo sucesivo) y su Reglamento, ya que establecen pautas esenciales en este procedimiento. Tanto la LGCP como su Reglamento definen claramente el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los numerales 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), enfatizan la necesidad de que cualquier recurso presentado se encuentre debidamente fundamentado. Este deber de fundamentación implica, que los recursos deben ir acompañados de pruebas sólidas y estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan. Además, como parte esencial de este procedimiento, quienes interponen los recursos deben identificar claramente las normas que consideran que han sido infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados.

Es importante destacar que los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo. En resumen, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones. Cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances. Lo anteriormente explicado, deberá tomarse en consideración siempre que en la presente resolución se indique que existe falta de fundamentación en un punto en particular de alguno de los recursos que se analizarán.

**II.- SOBRE EL DEBER DE ANÁLISIS DE LA PRUEBA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN.** En el ámbito de la contratación pública, el deber de fundamentación es un pilar para garantizar la legalidad y la equidad en los procesos de selección de contratistas. Sin embargo, es esencial comprender que este deber no recae únicamente sobre aquellos que impugnan decisiones administrativas a través de recursos de objeción en este caso -o en el caso de los recursos de revocatoria o apelación-, sino que también se encuentra en manos de la Administración licitante. En otras palabras, tanto quienes presentan recursos de objeción como la Administración deben cumplir con un compromiso significativo en la búsqueda de un proceso de contratación justo y transparente. El procedimiento de objeción, que se lleva a cabo en la fase inicial del procedimiento de contratación, desempeña un papel crucial en la conformación y consolidación del pliego de condiciones, así como la toma de decisiones subsiguientes. Cuando los interesados presentan argumentos respaldados por pruebas técnicas sólidas o criterios expertos emitidos por profesionales o técnicos con experiencia en el área relevante, se resalta la importancia de que la Administración otorgue una atención especial a estos aspectos técnicos.

Esto implica un análisis minucioso de la prueba técnica o documental presentada, siempre que sea pertinente y esté en conformidad con las normativas y regulaciones aplicables. Abundando más sobre tal deber que tiene la Administración de valorar la prueba, debe acotarse además que éste va en función de si la prueba aportada se encuentra debidamente referenciada y analizada por el recurrente que la aporta, de frente a sus propios argumentos. Ello en cuanto al fondo y contenido de la prueba, en cuanto a la forma, para que opere ese deber de la Administración debe constatar que la prueba ha sido aportada en tiempo, forma y conforme a derecho al expediente de objeción o apelación, sea con la interposición del recurso, o al tiempo de atender las audiencias inicial y especiales que se confieran, sí y solo sí se aportan pruebas en torno a elementos nuevos tratados en el fondo del asunto, o desacreditando prueba ya existente en el expediente, y sobre los que no se haya brindado audiencia previa. La razón subyacente detrás de este enfoque es asegurar que el proceso de licitación abarque una evaluación completa y objetiva de los aspectos técnicos relacionados con la contratación. Esto, a su vez, garantiza que las decisiones tomadas -tanto por la Administración como por los potenciales oferentes- estén debidamente fundamentadas y respaldadas por evidencia sólida. Además, esta atención a los aspectos técnicos ayuda a prevenir posibles arbitrariedades o favoritismos, lo que es esencial para mantener la integridad del proceso de contratación pública. No obstante, este énfasis en la fundamentación y el análisis técnico, no se debe perder de vista el objetivo principal de la contratación pública: servir al interés público de la mejor manera posible. Esto implica equilibrar cuidadosamente los intereses de los posibles oferentes con los objetivos finales perseguidos a través del contrato público.

La Administración debe procurar satisfacer tanto los intereses de los potenciales oferentes como el interés público, al tiempo que se adhiera a las normativas legales y promueve la transparencia en todo el proceso. Esta Contraloría General ha indicado sobre el deber de valoración de la prueba por parte de la Administración, mediante resolución R-DCA-282-2012 del 11 de junio de 2012 que señaló: "(...) Adicionalmente, la Administración aportó los documentos denominados como prueba A y B, sin que se desarrollara explicación respecto a su tesis en cuanto a que los servicios por adquirir no deban cumplir con la acreditación respectiva. A partir de lo expuesto, y en cuanto a la valoración de la prueba traída al expediente, **este órgano contralor no observa que la parte adjudicataria o bien la Administración licitante logran desacreditar la documentación en que se fundamentó el desarrollo efectuado por la recurrente, toda vez que a partir de la prueba y criterios aportadas por las partes que defienden el acto de adjudicación no se desvirtúan con igual fuerza los argumentos de la recurrente.** En ese sentido, al no lograrse desacreditar los criterios técnico jurídico emitidos por el Ente Costarricense de la Acreditación, resulta de aplicación lo indicado por ese ente en relación con el numeral 34 de la Ley del Sistema de la Calidad. (...)” así como lo dispuesto en la resolución R-DCA-337-2017 del 24 de mayo de 2017 que indicó: "(...) Así las cosas, esa Administración debe referirse puntualmente a la información aportada con los recursos de objeción que han sido presentados por AUTOCORI con ocasión del presente procedimiento de contratación, y al amparo de un mayor esfuerzo justificar las razones por las que considera importante el montaje en fábrica con efectos comparativos y de ventaja evaluativa, de frente a la prueba presentada por el objetante en la garantía en la igualdad de condiciones, en vista que no se ha logrado este tipo de análisis por parte de la Municipalidad de Aserrí a efectos de desvirtuar la prueba aportada. **En ese sentido esa Administración deberá valorar la prueba aportada por el recurrente a partir de todas las rondas de objeciones presentadas, información que se ha puesto a disposición de esa Administración, y en caso de considerar que no es posible**

**atender lo requerido por el objetante deberá incluir criterio técnico suscrito por profesional responsable en el expediente de contratación que justifique mantener el factor de evaluación. (...)** Asimismo, también se llama la atención de esa Municipalidad **a efectos que sea posterior a la valoración de la prueba ofrecida por el objetante, que se proceda con la publicación de las condiciones definitivas del cartel.** Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto y se instruye a la Administración para que proceda al análisis que permita acreditar con certeza técnica ya sea el mantenimiento -por trascendente- del factor de evaluación indicado o bien, su eliminación por la condición contrario, valoración que en todo caso es de resorte exclusivo de la Administración como conocedora del objeto contractual. (...)" (el texto **resaltado y subrayado** en ambas citas no pertenece al original).

Con base en lo previamente expuesto, se puede concluir que si bien la carga de la prueba recae exclusivamente en quien recurre, **la Administración debe pronunciarse sobre cada uno de los alegatos en los recursos interpuestos**, según lo establece expresamente el numeral 254 del RLGCP, siendo la llamada a considerar todos los aspectos técnicos a su disposición para contar con suficientes elementos de juicio que permita la mejor toma de decisiones posible. A través de un enfoque riguroso en los aspectos técnicos, se busca garantizar que las decisiones en los procesos de licitación se tomen de manera informada y justa, en beneficio de todas las partes involucradas y en línea con el interés público. Esto contribuye a mantener la integridad y la confianza en el sistema de contratación pública.

**III.- SOBRE EL SISTEMA DIGITAL UNIFICADO COMO MEDIO Y NO COMO FIN EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.** En el modelo instaurado por la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP), el sistema digital unificado constituye una pieza central para asegurar la transparencia, la trazabilidad y la rendición de cuentas en todas las fases del ciclo de contratación. A partir de lo dispuesto en el artículo 16 de la LGCP (concordante con los artículos 25 al 42 y el 45 del RLGCP), toda la actividad de contratación pública regulada en dicha normativa debe tramitarse por medio de este sistema, previendo incluso la nulidad absoluta cuando se utilicen medios distintos para la promoción de los procedimientos de contratación. Este diseño se complementa con las garantías del artículo 19 de la LGCP y con lo dispuesto en los artículos 25, 243 y 244 del RLGCP, en cuanto a la utilización de los formularios electrónicos y a las consecuencias derivadas de su inobservancia, lo que ha sido reiterado por esta División de Contratación Pública al destacar la relevancia trascendental que adquiere el uso del sistema y de los formularios electrónicos dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación. En tal sentido puede verse lo expuesto en la resolución R-DCA-SICOP-01420-2023 del 16 de noviembre de 2023, que a su vez remite a la R-DCA-00002-2023 del 11 de enero de ese mismo año (ver nota al final de la resolución).

En este contexto, el sistema digital unificado de compras públicas (actualmente SICOP) y, en particular, su Catálogo de bienes y servicios se configuran como instrumentos oficiales de uso obligatorio mediante los cuales se clasifican e identifican, de forma estandarizada, los bienes, servicios y obras requeridos por las instituciones usuarias y ofrecidos por los proveedores registrados, utilizando estándares internacionales de categorización como el código UNSPSC.

Así lo detallan el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (Decreto Ejecutivo No. 43808-H del 22 de noviembre de 2018), específicamente en su artículo 43 al definir el objetivo y uso del Catálogo de obras, bienes y servicios, así como los manuales operativos del sistema, al precisar que el Catálogo es el instrumento oficial en el que sistemáticamente se clasifican e identifican los bienes, servicios y obras, con descripciones normalizadas y atributos técnicos que permiten su identificación única.

En la normativa que regula el sistema digital unificado se establece que el código de clasificación se utiliza para el registro de proveedores, el código de identificación para la confección del pliego de condiciones y el código de producto para la presentación de ofertas y actuaciones posteriores a la adjudicación, lo que evidencia la función logística y operativa de estos instrumentos dentro del sistema. Ahora bien, que el sistema digital unificado, el Catálogo de bienes y servicios y sus códigos sean obligatorios no significa que su diseño operativo, la codificación interna de los bienes y servicios o los procedimientos para crear, modificar o excluir códigos puedan prevalecer sobre la LGCP, su Reglamento o, de existir, la normativa especial que resulte aplicable al objeto contractual.

Desde la perspectiva de la jerarquía normativa y del principio de legalidad, corresponde a la Administración definir el objeto contractual y sus especificaciones técnicas de manera que satisfaga adecuadamente la necesidad pública, resguarde la Hacienda Pública y respete los principios de libre concurrencia, igualdad, objetividad y proporcionalidad, sin que los aspectos puramente logísticos o de codificación del sistema puedan vaciar de contenido o restringir indebidamente esas obligaciones legales.

En esa línea, la normativa vigente y los manuales operativos del sistema prevén que las instituciones usuarias y los proveedores tienen la responsabilidad de solicitar la inclusión, modificación o exclusión de bienes o servicios cuando no exista un código adecuado, debiendo la Unidad encargada del Catálogo resolver dichas solicitudes en plazos breves y con prioridad, así como mantener actualizada la información del Catálogo; lo cual evidencia que es el Catálogo el que debe ajustarse a las necesidades de la contratación y a las exigencias del bloque de legalidad y ulteriormente a la satisfacción del interés general, y no a la inversa.

De lo anterior se desprende que el sistema digital unificado y, en particular, los códigos de clasificación, identificación y producto del Catálogo de SICOP son **medios tecnológicos** para instrumentar las decisiones que la Administración adopta en cumplimiento de la LGCP y su Reglamento, y no un fin en sí mismos ni una fuente autónoma de requisitos sustantivos. La imposibilidad o dificultad que pueda alegarse para modificar un código o una ficha en SICOP no constituye, por sí sola, en una justificación válida para mantener condiciones técnicas que restrinjan injustificadamente la participación o que se aparten de lo previsto en la LGCP, el RLGCP o la normativa especial del sector.

En esa misma dirección, esta Contraloría General ha señalado expresamente que la sola asignación de códigos institucionales en sistemas como SIGES y SICOP no es razón suficiente para sostener especificaciones restrictivas ni para evitar los ajustes necesarios al pliego de condiciones cuando ello resulte exigido por los principios de libre concurrencia y proporcionalidad (ver resolución R-DGP-SICOP-01279-2025 del 11 de julio de 2025, que retoma lo indicado previamente en la resolución R-DGP-SICOP-00960-2025 del 03 de junio de 2025).

Los manuales, directrices o procedimientos internos utilizados por las Administraciones para gestionar sus catálogos, fichas técnicas o códigos logísticos tampoco pueden restringir un derecho de configuración legal, como es el recurso de objeción al pliego de condiciones, ni sustituir el análisis técnico y jurídico que corresponde efectuar a la Administración y, en sede recursiva, a esta Contraloría General, sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las especificaciones cartelarias.

Por ello, no resulta admisible rechazar o desatender una objeción bajo el argumento de que las variaciones técnicas propuestas serían incompatibles con el procedimiento interno de modificación de códigos o fichas, cuando

tales variaciones podrían ser necesarias para asegurar una competencia efectiva o para armonizar el pliego con el ordenamiento jurídico aplicable; criterio que ha sido reiterado por esta División también en supuestos donde la Administración ha debido corregir o ajustar el pliego a partir de figuras propias de la LGCP, como el allanamiento, para remover restricciones injustificadas a la participación (ver, por ejemplo, la resolución R-DCP-SICOP-01943-2025 del 16 de octubre de 2025).

En suma, el sistema digital unificado, el Catálogo de bienes y servicios y los códigos asociados constituyen herramientas indispensables para la gestión electrónica de las contrataciones, pero deben ser interpretados y utilizados en función de la LGCP, su Reglamento y la normativa especial aplicable; nunca al contrario. La Administración está obligada a partir, primero, de la correcta definición jurídica y técnica de sus necesidades, conforme al ordenamiento jurídico en su dimensión amplia y jerárquica, para posteriormente plasmar esas decisiones en los instrumentos del sistema digital unificado, gestionando las inclusiones, modificaciones o exclusiones de códigos que sean necesarias.

Lo anteriormente explicado deberá tomarse en consideración siempre que, en la presente resolución, se analicen alegatos relacionados con el uso del sistema digital unificado, sus catálogos y códigos, de forma que no se utilicen las limitaciones operativas del sistema o de sus manuales como un obstáculo para la libre concurrencia ni como argumento para mantener condiciones contrarias al ordenamiento jurídico.

Asimismo y en tal sentido, pueden verse, las resoluciones R-DCP-SICOP-01279-2025 del 11 de julio, R-DCP-SICOP-00960-2025 del 03 de junio, R-DCP-SICOP-01943-2025 del 16 de octubre, R-DCP-SICOP-01499-2025 del 11 de agosto, R-DCP-SICOP-01743-2025 del 18 de septiembre y R-DCP-SICOP-00785-2025 del 12 de mayo, todas ellas del año 2025, entre otras relativas a la prevalencia de la LGCP, de su Reglamento y de los derechos de impugnación sobre las reglas internas de gestión de códigos, fichas técnicas y demás instrumentos operativos del sistema digital unificado.

**IV.- SOBRE LA RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA NUEVA LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplan o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del

catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de septiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de septiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de

que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de septiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de septiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de septiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

**V.- SOBRE EL PLIEGO DE CONDICIONES OBJETADO.** Los argumentos de objeción, así como los argumentos de respuesta de la Administración, se encuentran en el expediente electrónico correspondiente dentro del sistema digital unificado. En lo sucesivo toda referencia al pliego de condiciones se entenderá debe accederse de la siguiente manera: en SICOP, en [2. Información de Cartel], Número de procedimiento “2025LY-000043-0001102104” Número de SICOP 20251003630 Secuencia 01 de fecha 24/10/2025; que lleva a la ventana “Ingreso del pliego de condiciones”, ante lo cual, en adelante se referenciará como: **“ver pliego de condiciones en SICOP”**. En relación a los documentos complementarios al pliego de condiciones donde se encuentran los puntos objetados, se debe consultar el anterior direccionamiento, en [ F. Documento del cartel ], No. 3, Nombre del documento **“2.PLIEGO DE CONDICIONES-TABLA DE PONDERACIÓN - FIRMADO”**, archivo adjunto **“2.PLIEGO DE CONDICIONES-TABLA DE PONDERACIÓN - FIRMADO.pdf”**.

**VI.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR S.R.L. 1) Sobre el sistema de seguridad tipo luer lock (líneas Línea 3 (2-24-01-1028); 4 (2-24-01-1040); 5 (2-24-01-1044); 6 (2-24-01-1030); 7 (2-24-01-1050); y 8 (2-24-01-1058) del pliego de condiciones). Criterio de División:** Se indica en el pliego lo siguiente: **“(…) Que cuente con un sistema de seguridad tipo luer lock para evitar la liberación previa o indeseada, que se permita en**

intercambio rápido. (...)” (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento “2.PLIEGO DE CONDICIONES-TABLA DE PONDERACIÓN - FIRMADO.pdf” páginas 5 a 7).

**La empresa objetante** cuestiona la exigencia exclusiva de un sistema de seguridad tipo "luer lock" en el mecanismo de liberación del stent. Argumenta que su tecnología de mecanismo "abierto-cerrado" (*handle lock*) es funcionalmente equivalente y segura, cumpliendo con la misma finalidad de prevenir una liberación previa o indeseada. Sostiene que la restricción actual limita la libre concurrencia al excluir alternativas técnicas idóneas sin justificación.

**La Administración** en su respuesta a la audiencia conferida, manifiesta su anuencia a modificar el pliego de condiciones. Indica expresamente que se allana a la pretensión del recurrente y procederá a ajustar la especificación para permitir, además del sistema "luer lock", el mecanismo de "abierto-cerrado", ampliando así las posibilidades de participación.

En el presente asunto, se tiene por acreditado que la Administración licitante ha decidido acoger de conformidad la gestión recursiva planteada por la empresa recurrente respecto al mecanismo de seguridad del stent biliar. Al aceptar la modificación del pliego de condiciones para incluir el mecanismo "abierto-cerrado" como una alternativa válida al "luer lock", desaparece el diferendo técnico que motivó la objeción.

Bajo esa inteligencia, este Órgano Contralor entiende que la Administración, en ejercicio de su discrecionalidad técnica y bajo su exclusiva responsabilidad, ha determinado que dicha ampliación no compromete la seguridad del paciente ni la funcionalidad del insumo requerido, favoreciendo con ello la libre concurrencia.

En razón del allanamiento de la Administración y con respaldo en lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP y el 249 del RLGC, se procede a declarar **con lugar** este aspecto del recurso presentado. Se presume que la Administración evaluó con criterio técnico la conveniencia de la modificación propuesta en el pliego de condiciones, lo cual recae completamente en su responsabilidad. Adicionalmente, se ordena a la Administración llevar a cabo las adecuaciones necesarias en el pliego de condiciones y gestionar la correspondiente publicidad de acuerdo con los términos establecidos para este tipo de contrataciones.

**2) Sobre las dimensiones de pinzas de biopsia (Líneas 28, 29, 31, y 34 del pliego de condiciones).** Se indica en el pliego lo siguiente: “(...) **Línea 28 (2-24-01-0972) / Descripción:** Pinza para toma de biopsia, mandíbula de cocodrilo diente de ratón, fenestrada elipsoidal con estilete basculante, longitud útil 155 cm, abertura de la copa 7,3 mm, canal 2,8 mm. / **Características / Pinza para toma de biopsia, mandíbula de cocodrilo diente de ratón, fenestrada elipsoidal con estilete basculante, longitud útil 155 cm, abertura de la copa de hasta 7,3 mm, canal 2,8 mm / Material grado médico. / Línea 29 (2-24-01-3095) / Descripción:** Pinza Para Biopsia Endoscópica (SIC) 170 Cm +-10 Cm, Material Acero Inoxidable, Debe Ser Fenestrada, (SIC) Apertura De Copa 7,8 Mm (SIC) Tamaño Mínimo (SIC) Del (SIC) Canal De (SIC) 2,8 Mm (SIC) / **Característica / Longitud de 170 cm +-15 cm / - Apertura de copa de hasta 7,8 mm. Tamaño mínimo del canal de 2,8 mm (...)** **Línea 31 (2-24-01-0461) / Descripción:** Pinza Para Toma De Biopsia Con Colonoscopia (SIC), 230 Cm De Longitud Útil (SIC), 2,8 Mm Tamaño Mínimo De Canal (SIC), Mandíbulas De Cocodrilo (SIC), Fenestrada Oval (SIC). / **Características / 230 cms de longitud útil. 2,8mm tamaño mínimo (SIC) de canal. MANDIBULAS (SIC) DE COCODRILO. FENESTRADA OVAL / Línea 34 (2-24-01-3096) / Descripción:** Pinza Para Biopsia Endoscópica (SIC), Longitud 160 A (SIC) 195 Cm (SIC), Material Acero / Inoxidable Debe Ser Fenestrada Tamaño Mínimo Del Canal De 2,8 Mm (SIC), Apertura De Copa 7,8 Mm (SIC). / **Característica / Pinza Para Biopsia endoscópica, Longitud desde 155 A 195 Cm, Material Acero Inoxidable Debe Ser Fenestrada Tamaño mínimo Del Canal De 2,8 Mm, Apertura De Copa hasta 7,8 Mm (SIC) (...)**” (el uso de negrita, el uso de mayúsculas y minúsculas, y las faltas ortográficas pertenecen al original; ver pliego de condiciones en SICOP, el documento “2.PLIEGO DE CONDICIONES-TABLA DE PONDERACIÓN - FIRMADO.pdf” páginas 14 a 16).

**Criterio de División:** La empresa objetante manifiesta su disconformidad con el establecimiento de medidas fijas y rígidas para las dimensiones de las pinzas de biopsia (longitudes y aperturas de copa). Solicita que se permitan rangos más amplios (por ejemplo, “desde 155 cm” o aperturas de “hasta 7.8 mm”), argumentando que dicha flexibilidad operativa es necesaria para obtener muestras con mayor calidad histológica sin comprometer la seguridad del paciente ni la compatibilidad con los equipos.

Sostiene que la restricción actual carece de justificación técnica y limita la libre concurrencia al impedir la participación de dispositivos que, aunque varían levemente en dimensiones, ofrecen un desempeño clínico superior. Para sustentar su tesis, aporta estudios técnicos (referentes a la tecnología *Radial Jaw 4*) que concluyen que las aperturas mayores facilitan el diagnóstico y optimizan los tiempos del procedimiento.

**La Administración** rechaza los argumentos del recurrente amparándose en que los insumos solicitados corresponden a los descritos en el catálogo institucional denominado “Maestro de Materiales” y que los requerimientos actuales sí se encuentran disponibles en el mercado. Argumenta que aceptar los cambios propuestos implicaría “devolverse al momento inicial” del proceso de catalogación y justificar la creación de nuevos códigos en el sistema, gestión que considera innecesaria dado que el producto actual satisface la necesidad. Asimismo, aduce que el recurrente pretende ajustar el cartel a las características de su producto.

De la revisión de los argumentos expuestos y la respuesta brindada por la Administración en la audiencia conferida, este Órgano Contralor determina que la actuación administrativa adolece de un vicio de motivación que lesiona los principios de libre concurrencia y eficiencia, por lo que el reclamo resulta atendible parcialmente.

En primer término, resulta improcedente que la Administración fundamente su rechazo en una justificación de índole logística, como lo es la rigidez del catálogo institucional o “Maestro de Materiales” y la gestión de códigos en el sistema. Sobre este particular, se debe remitir a lo ampliamente expuesto en el **considerando tercero** de la presente resolución, donde se establece con claridad que el sistema digital unificado y sus instrumentos de catalogación son medios tecnológicos al servicio de la contratación pública, y no fines en sí mismos.

Tal como se desarrolló en dicho considerando, la imposibilidad o dificultad para modificar un código o una ficha en el sistema no constituye una justificación válida para mantener condiciones técnicas que restrinjan potencial e injustificadamente la participación. La Administración está llamada a definir el objeto contractual en función de la satisfacción del interés público y la realidad del mercado, y no a limitar sus requerimientos a lo que pre establece un catálogo interno, especialmente cuando éste se encuentra en un rango inferior a la LGCP y su Reglamento, y a que en el presente caso, a la Administración se le presentan alternativas técnicas que podrían optimizar el servicio, respecto de lo cual se desarrolla criterio al respecto de seguido por parte de este órgano contralor.

En segundo lugar, y concatenado con lo anterior, se constata por parte de esta jerarquía impropia, la omisión de análisis de fondo por parte de la CCSS. Ello dado que el recurrente aportó prueba técnica específica orientada a demostrar las ventajas clínicas y operativas de permitir rangos en la apertura de la copa y la longitud. Sin embargo, la Administración no analizó ni desvirtuó dichos estudios, incumpliendo con el deber de análisis de la prueba,

conforme lo desarrollado en el **considerando segundo** de esta resolución. Al no existir un criterio técnico que demuestre que las dimensiones propuestas por el objetante son incompatibles o riesgosas, la negativa basada únicamente en el catálogo interno denominado "Maestro de Materiales" deviene en improcedente y carente de justificación, sin que exista claridad para este Despacho si lo propuesto por el recurrente podría ser o no, técnicamente aceptable por la licitante.

En consecuencia, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. Se instruye a la Administración para que realice un análisis técnico de la prueba aportada -dejando de lado las limitaciones del catálogo- y determine si las dimensiones propuestas por el recurrente satisfacen la necesidad clínica.

De ser funcionalmente aptas, deberá ajustar el pliego de condiciones para permitir los rangos solicitados, caso contrario, si el estudio deviene en que lo propuesto es técnicamente inviable, y decide mantener la especificación actual con sustento en dicho estudio, deberá documentarse todo e incorporarse al repositorio de documentos complementarios (adjuntos) al pliego de condiciones en el sistema digital unificado.

**3) Sobre la longitud del sistema de liberación de Stents (Líneas 38, 39, 40 y 41 del pliego de condiciones).** Se indica en el pliego lo siguiente: "(...) Las líneas exigen longitudes fijas o con límites superiores rígidos para el sistema de liberación (e.g., L40: 135 cm - 230 cm; L41: 230 cm fijo). (...)" (**ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "2.PLIEGO DE CONDICIONES-TABLA DE PONDERACIÓN - FIRMADO.pdf" páginas 17 a 19).

**Criterio de División: La objetante** solicita la modificación de las longitudes fijas o con límites superiores rígidos establecidas para el sistema de liberación de los stents en las líneas supra citadas. Propone que se permitan rangos abiertos (por ejemplo, "desde 220 cm") o extensiones de hasta 270 cm. Argumenta que la restricción actual carece de justificación técnica y limita la libre concurrencia, ya que un sistema de mayor longitud ofrece flexibilidad operativa y versatilidad clínica, asegurando el alcance a zonas anatómicas distales -como el duodeno o el colon- en pacientes con anatomías complejas, sin comprometer la seguridad. Aporta prueba técnica para sustentar que el rango ampliado maximiza la competencia y el beneficio operativo.

**La Administración** en su respuesta adopta una posición dividida. Por un lado, respecto a la **línea 39**, se allana a la pretensión del recurrente y acepta modificar el requerimiento a "desde 230 cm" para permitir la libre concurrencia. Por otro lado, respecto a las **líneas 38, 40 y 41**, rechaza la solicitud amparándose nuevamente en que las descripciones corresponden al catálogo institucional "Maestro de Materiales", sin entrar a valorar la justificación técnica aportada por el recurrente para todas las partidas cuestionadas.

En primer lugar, respecto a la **línea 39**, al existir un allanamiento expreso por parte de la Administración, quien reconoce la procedencia de ampliar el rango para favorecer la competencia, se acoge el reclamo y se instruye realizar la modificación correspondiente en el pliego de condiciones, conforme a la potestad de autocorrección que le asiste en esta etapa.

En segundo lugar, en relación con las **líneas 38, 40 y 41**, la negativa de la Administración resulta improcedente y carente de motivación técnica. Resulta contradictorio que la institución licitante acepte la ventaja técnica y la procedencia de ampliar la longitud en una partida (línea 39), pero rechace idéntica solicitud en las restantes, fundamentándose exclusivamente en la rigidez de su catálogo interno o "Maestro de Materiales".

Tal como se desarrolló ampliamente en el **considerando tercero** de esta resolución, la gestión de códigos internos o catálogos en el sistema digital unificado no puede servir de excusa para denegar mejoras técnicas o limitar la libre concurrencia. Si la Administración reconoció en la línea 39 que la ampliación del rango es beneficiosa y técnicamente viable, no es de recibo que utilice un argumento "operativo" para impedir la misma mejora en las demás líneas y sin razonamiento alguno, máxime cuando el recurrente aportó prueba técnica integral con el objeto de justificar conforme al deber de fundamentación, la necesidad clínica de alcanzar zonas anatómicas distales, prueba que la Administración omitió analizar para estas partidas específicas, incumpliendo el deber desarrollado en el **considerando segundo**.

Así las cosas, se tiene que de la lectura de los autos y la respuesta de la CCSS, este órgano contralor advierte una evidente contradicción en el criterio técnico de la Administración y una reiteración de vicios de motivación que obligan a declarar **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo.

En consecuencia, se ordena a la Administración que: **a)** Proceda con la modificación aceptada para la línea 39; y **b)** Realice un análisis técnico de los argumentos traídos contra las líneas 38, 40 y 41, valorando la prueba aportada y la consistencia técnica con su propia decisión sobre la línea 39. De determinar que la ampliación de longitud es funcionalmente apta para los procedimientos clínicos requeridos en estas partidas, deberá ajustar el pliego de condiciones, desaplicando cualquier restricción meramente logística derivada de sus catálogos internos. Independientemente del resultado del estudio, éste deberá documentarse e incorporarse al expediente en el sistema digital unificado.

**4) Sobre el diámetro del alambre del asa (Línea 65 del pliego de condiciones).** Se indica en el pliego lo siguiente: "(...) 0,47mm de diámetro de alambre (...)" (**ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "2.PLIEGO DE CONDICIONES-TABLA DE PONDERACIÓN - FIRMADO.pdf" página 26).

**Criterio de División: La empresa objetante** cuestiona la fijación de un diámetro único de 0.47 mm y solicita que se permita un rango que inicie "desde 0.42 mm". Fundamenta su gestión en estudios técnicos (estudio "Captivator") que señalan que un alambre de menor diámetro reduce el trauma térmico en el tejido sano, disminuyendo riesgos de sangrado o perforación.

**La Administración** rechaza la solicitud indicando que el insumo ya existe en el catálogo institucional "Maestro de Materiales" con la medida exacta de 0.47 mm y que con ello se satisface la necesidad, omitiendo pronunciarse sobre la prueba técnica de seguridad aportada.

En cuanto al fondo de este extremo, se observa que la Administración sustenta su negativa en los mismos argumentos logísticos (limitación del catálogo institucional) y omite la valoración de la prueba técnica aportada, incurriendo en los mismos vicios de motivación analizados previamente. Por consiguiente, al ser este punto congruente con el fondo de los apartados **2)** y **3)** previos, **deberá estarse a lo dispuesto en dichos alcances** respecto a la improcedencia de utilizar códigos internos como barreras de entrada y al deber de análisis de la prueba.

En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto. Se instruye a la Administración para que realice el análisis técnico de la prueba aportada referente a las ventajas del diámetro de 0.42 mm y, de determinarse técnicamente viable y seguro para el paciente, proceda a ajustar el pliego de condiciones corrigiendo la restricción del código interno. El análisis resultante deberá ser documentado e incorporado al expediente administrativo en el sistema digital unificado, y en caso de que provoque un cambio en el pliego de condiciones, deberá publicitarse conforme corresponde para este tipo de contrataciones.



**VII.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDICAL SUPPLIES CR S.A. 1) Sobre las características del stent esofágico (Línea 36 del pliego de condiciones).** Se indica en el pliego lo siguiente: "(...) con lazo de recuperación (...)" y "(...) Permita recapturar hasta un 75% una vez liberada la prótesis(...)" (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "2.PLIEGO DE CONDICIONES-TABLA DE PONDERACIÓN - FIRMADO.pdf" página 17).

**Criterio de División: La empresa objetante** impugna dos características técnicas solicitadas para este insumo. En primer lugar, solicita eliminar la exigencia del "lazo de recuperación", alegando que estos stents se utilizan principalmente en patologías malignas donde la prótesis se deja de forma permanente, por lo que considera dicho aditamento innecesario.

En segundo lugar, pide reducir el porcentaje de capacidad de recaptura exigido, pasando del 75% al 35%. Sostiene que, dado que el tejido crece sobre la malla en stents parcialmente cubiertos, intentar recapturarlo al 75% resulta difícil y riesgoso; a su criterio, una recaptura del 35% es suficiente para realizar correcciones inmediatas durante la colocación. Cabe destacar que el recurrente no aporta prueba técnica ni clínica para sustentar estas afirmaciones.

**La Administración** rechaza ambas pretensiones sustentándose en criterios de seguridad del paciente y eficiencia operativa. Respecto al lazo de recuperación, lo define como un elemento vital de seguridad, explicando que ante una migración (movimiento no deseado) o mala posición, este permite retirar o recolocar el dispositivo fácilmente, maniobra que sin el lazo resultaría compleja y peligrosa.

En cuanto a la recaptura, defiende el 75% argumentando que permite al médico corregir una posición incorrecta incluso cuando el stent está casi totalmente desplegado, sin necesidad de retirarlo por completo y desecharlo, lo cual reduce el trauma al paciente, el tiempo de exposición a radiación (fluoroscopia) y el costo institucional por desperdicio de insumos.

De la revisión de los argumentos planteados, este órgano contralor advierte que el recurrente se limita a exponer su criterio subjetivo sobre la necesidad clínica de los requerimientos (lazo y porcentaje de recaptura), sin aportar elemento probatorio alguno que desvirtúe la justificación técnica de la Administración.

Tal como se expuso en el **considerando primero** de esta resolución, el deber de fundamentación exige que quien objete una decisión técnica de la Administración aporte prueba idónea -estudios, literatura médica, criterios de expertos- que demuestre que lo solicitado es técnicamente improcedente, riesgoso o restrictivo de la libertad de concurrencia.

En el presente caso, la Administración ha justificado la necesidad del lazo y del alto porcentaje de recaptura (75%) con base en criterios claros de seguridad del paciente (manejo de migraciones) y eficiencia del procedimiento (posibilidad de corrección tardía sin desechar el insumo). Frente a esta motivación, la simple manifestación del recurrente de que el 35% "es suficiente" o que el lazo "es innecesario", carente de respaldo probatorio, resulta insuficiente para quebrar la presunción de validez técnica del pliego de condiciones.

En virtud de la manifiesta falta de fundamentación del recurrente, procede **rechazar de plano** el recurso de objeción en este extremo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c), de su Reglamento.

**2) Sobre la solicitud de aclaración respecto de la longitud en el stent gástrico (Línea 37 del pliego de condiciones).** Se indica en el pliego lo siguiente: "(...) Longitud del sistema 160mm (...)" (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "2.PLIEGO DE CONDICIONES-TABLA DE PONDERACIÓN - FIRMADO.pdf" página 17).

**Criterio de División: La empresa objetante** plantea una duda respecto al alcance de la dimensión solicitada. Pide que se aclare si los "160 mm" se refieren a la longitud total del sistema de liberación o a la del stent propiamente dicho. Adiciona que, en el supuesto de que la medida corresponda al sistema de liberación, solicita que se reduzca a 70 mm, pues de lo contrario se estaría limitando la participación.

**La Administración** en su respuesta a la audiencia conferida atiende la inquietud y aclara expresamente que: "La medida indicada de 160 mm... corresponde a la longitud del stent (prótesis) propiamente dicho y no al sistema de liberación". Con esta manifestación, la entidad despeja la duda sobre la especificación técnica.

De la lectura de la gestión planteada, este órgano contralor advierte que la pretensión del recurrente no constituye una impugnación basada en una infracción sustancial al ordenamiento jurídico, sino una solicitud de aclaración sobre una especificación técnica del cartel.

El recurso de objeción no es la vía idónea para dirimir dudas interpretativas que no conllevan vicios de legalidad, siendo competencia exclusiva de la Administración licitante, como autora del pliego, evacuar dichas consultas conforme al artículo 93 del RLGCP.

En el presente caso, la Administración ha procedido a aclarar que la dimensión cuestionada aplica a la prótesis y no al sistema de liberación, con lo cual decae el presupuesto de la objeción condicional planteada por el recurrente (quien pedía modificar la medida solo si aplicaba al sistema). Al haberse dilucidado el alcance técnico por parte de la Administración, la gestión carece de interés actual así como de objeto y causa en materia recursiva.

En consecuencia, procede el **rechazo de plano** del recurso en este extremo por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del RLGCP.

No obstante, en aras de garantizar el principio de transparencia e igualdad de trato, se instruye a la Administración para que proceda a incorporar dicha aclaración en el sistema digital unificado y darle la debida difusión, en los términos del artículo 93 del RLGCP, a fin de que todos los potenciales oferentes tengan certeza sobre este requerimiento técnico.

**3) Sobre el diámetro del stent gástrico (Línea 49 del pliego de condiciones).** Se indica en el pliego lo siguiente: "(...) Diámetro del cuerpo del stent 36 mm (...)" (ver pliego de condiciones en SICOP, el documento "2.PLIEGO DE CONDICIONES-TABLA DE PONDERACIÓN - FIRMADO.pdf" página 21).

**Criterio de División: La empresa objetante** manifiesta su disconformidad con la medida fija solicitada para el diámetro del cuerpo del stent. Alega que la anatomía del esófago y el estómago varía considerablemente entre pacientes, por lo que imponer un único tamaño de 36 mm limita las opciones terapéuticas del médico y restringe la participación. Solicita cambiar el diámetro fijo por un rango amplio de "24 a 36 mm". Cabe señalar que el recurrente no aporta estudios clínicos ni prueba técnica que respalde la idoneidad de los diámetros menores para la patología específica requerida.

**La Administración** rechaza la objeción explicando que este insumo tiene una indicación clínica muy específica: tratar fístulas post-cirugía bariátrica o fugas en el estómago operado. Argumenta que para esta patología se requiere indispensablemente un stent de gran diámetro (36 mm) que garantice una fuerza radial elevada y un sellado hermético. Advierte que permitir diámetros menores (como los de 24 a 32 mm solicitados) aumentaría

drásticamente el riesgo de migración (desplazamiento del stent) y el fallo en el sellado de la fuga, lo cual obligaría a realizar reintervenciones quirúrgicas de alto riesgo para el paciente.

Al analizar los argumentos de las partes, este Órgano Contralor constata que el recurrente basa su pretensión en afirmaciones generales sobre la variabilidad anatómica, pero omite aportar el sustento probatorio necesario para desvirtuar el criterio médico especializado de la Administración.

Como se estableció en el **considerando primero** de esta resolución, el deber de fundamentación obliga al objetante a presentar prueba idónea que demuestre que la restricción impuesta por la Administración es técnicamente injustificada o arbitraria. En este caso, el recurrente no ha presentado evidencia técnica que refute el riesgo clínico señalado por la Administración (migración y fallo de sellado en fístulas bariátricas al usar diámetros menores).

Por el contrario, la Administración ha motivado su decisión en una necesidad terapéutica concreta y crítica, donde la especificación de 36 mm no es caprichosa, sino funcional para garantizar la seguridad del paciente y la eficacia del tratamiento en casos complejos. Ante la ausencia de prueba técnica que contradiga este criterio clínico y técnico de la CCSS, la objeción carece del fundamento necesario para prosperar.

Debido a la evidente falta de fundamentación por parte de la objetante, según lo expuesto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto, con fundamento en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 245, inciso c), de su Reglamento.

**4) Sobre la presentación de muestras (punto de muestras del pliego de condiciones).** Se indica en el pliego lo siguiente: "(...) *Se solicita una muestra por línea (...)*" (**ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "2.PLIEGO DE CONDICIONES-TABLA DE PONDERACIÓN - FIRMADO.pdf" página 34).

**Criterio de División: La empresa objetante** solicita que se le permita presentar una única muestra física para las líneas 37 y 49. Argumenta que ambas partidas corresponden al mismo modelo de stent, por lo que la exigencia de duplicar la muestra resulta innecesaria y genera costos y logística redundante.

**La Administración** en su respuesta a la audiencia especial conferida, manifiesta expresamente que se allana a la pretensión del recurrente. Indica que autoriza la presentación de una única muestra física para las partidas 37 y 49, reconociendo la viabilidad técnica de evaluar el insumo de esta manera.

En el presente asunto, consta la manifestación expresa de la Administración licitante de acoger de conformidad la gestión planteada por la empresa recurrente, aceptando que para las líneas 37 y 49 se presente una sola muestra compartida, en lugar de una por cada línea.

Al existir acuerdo entre la pretensión del objetante y la voluntad de la Administración, desaparece el diferendo. Este órgano contralor entiende que la Administración, bajo su exclusiva responsabilidad y criterio técnico, ha determinado que esta modalidad de presentación de muestras es suficiente para verificar la idoneidad del producto sin afectar el proceso de evaluación técnica.

En razón del allanamiento de la Administración y con respaldo en lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP y el 249 del RLGCP, se procede a declarar **con lugar** este aspecto del recurso presentado. Se ordena a la Administración llevar a cabo la modificación correspondiente en el pliego de condiciones para habilitar la entrega de una muestra única para las líneas señaladas y gestionar la respectiva publicidad en el sistema digital unificado.

**5) Sobre la estabilidad del producto (punto de estabilidad del pliego de condiciones).** Se indica en el pliego lo siguiente: "(...) *Estabilidad mínima de 48 meses a partir del momento en que se realiza la entrega (...)*" (**ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "2.PLIEGO DE CONDICIONES-TABLA DE PONDERACIÓN - FIRMADO.pdf" página 31).

**Criterio de División: La empresa objetante** solicita que se reduzca el requerimiento de estabilidad mínima (vida útil) del producto al momento de la entrega. Pide pasar de los 48 meses solicitados a 12 meses, ofreciendo como garantía una carta de compromiso de canje. Argumenta que esto permitiría una mayor participación sin perjudicar a la institución.

**La Administración** en su respuesta a la audiencia conferida, acepta la propuesta del recurrente y se allana a la modificación solicitada, accediendo a reducir el plazo de estabilidad mínima a 12 meses con el fin de ampliar la libre concurrencia.

En este extremo, consta la voluntad expresa de la Administración de modificar el pliego de condiciones para acoger la pretensión del recurrente, reduciendo significativamente el requerimiento de vida útil del producto de cuatro años (48 meses) a un año (12 meses).

Al existir un allanamiento, este órgano contralor procede a acoger el recurso. No obstante, dada la magnitud de la reducción del plazo de estabilidad aceptada (a un cuarto del original), se hace la advertencia expresa de que **dicha decisión técnica recae bajo la exclusiva y absoluta responsabilidad de la Administración licitante**. Es la Administración, como conoedora de su logística de inventarios y rotación de insumos, quien asume el riesgo de aceptar productos con una vida útil remanente de 12 meses y la obligación de gestionar los mecanismos de canje ofrecidos para evitar la caducidad de los bienes en sus bodegas antes de su uso.

En virtud del allanamiento de la Administración y con fundamento en el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, se procede a declarar **con lugar** este punto del recurso interpuesto. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan para ajustar el plazo de estabilidad mínima a 12 meses, y procurar la publicidad respectiva en el sistema digital unificado.

**6) Sobre el sistema de evaluación (punto de evaluación del pliego de condiciones).** Se indica en el pliego lo siguiente: "(...) *EXPERIENCIA POSITIVA: Emitida en la unidad correspondiente... Debidamente firmada y sellada, en donde se indique calidad del producto, puntualidad... Una carta 5% (...)*" (**ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "2.PLIEGO DE CONDICIONES-TABLA DE PONDERACIÓN - FIRMADO.pdf" página 42).

**Criterio de División: La objetante** cuestiona la razonabilidad de exigir cartas de "experiencia positiva" emitidas por las unidades usuarias para obtener el puntaje de evaluación (hasta un 15%). Argumenta que la emisión de estos documentos es subjetiva y queda al arbitrio o voluntad de cada jefatura, lo cual le genera inseguridad jurídica. Solicita que, en su lugar, se acepten las **Actas de Recepción Definitiva** generadas automáticamente por el sistema SICOP, aduciendo que son documentos oficiales idóneos para certificar que el proveedor entregó el producto a satisfacción y en el tiempo pactado. Cabe indicar que no aporta prueba alguna que demuestre la imposibilidad material de obtener dichas cartas.

**La Administración** defiende la cláusula haciendo una distinción conceptual clave entre el "cumplimiento administrativo" y la "calidad del desempeño". Sostiene que el Acta de Recepción de SICOP certifica un dato meramente cuantitativo (la entrega de las cajas/insumos), mientras que la carta de la unidad usuaria permite evaluar aspectos **cualitativos** esenciales que el sistema no registra automáticamente, tales como: el desempeño clínico real del insumo durante su uso en pacientes, la calidad del soporte técnico postventa, la agilidad en la gestión de garantías y la tasa de fallas intraoperatorias. Concluye que sustituir la carta por el acta de SICOP debilitaría la trazabilidad del desempeño clínico de los oferentes.

Analizados los argumentos, este órgano contralor determina que la gestión resulta improcedente por carecer de fundamento fáctico y jurídico, toda vez que se basa en afirmaciones especulativas y omite considerar la naturaleza cualitativa del factor de evaluación.

En primer lugar, respecto al alegato de que las cartas dependen de la "voluntad" o "subjetividad" de la jefatura, se advierte una evidente **falta de fundamentación**. El recurrente se limita a especular sobre una supuesta dificultad para obtener los documentos, sin aportar prueba alguna de que la Administración se haya negado injustificadamente a emitirlos en contratos anteriores bien ejecutados.

Es menester recordar que todo contratista tiene a su haber el ejercicio del **derecho de petición**, consagrado constitucionalmente y en la legislación administrativa, mediante el cual puede solicitar formalmente a la unidad usuaria la certificación de su desempeño. Si el servicio se prestó correctamente, la Administración tiene el deber de certificarlo; por tanto, el argumento de que el requisito deja al oferente en estado de indefensión por "arbitrariedad" de los funcionarios no es de recibo, pues existen los remedios legales para compeler a la emisión del documento.

En segundo lugar, en cuanto al fondo técnico, la pretensión de equiparar el Acta de Recepción de SICOP con la Carta de Experiencia Positiva es improcedente. Tal como ha resuelto esta División en su jurisprudencia reciente (ver resoluciones **R-DCP-SICOP-01724-2025** del 12 de septiembre; **R-DCP-SICOP-01482-2025** del 7 de agosto; y **R-DCP-SICOP-01128-2025** del 24 de junio, todas del presente año 2025), la experiencia positiva como factor de evaluación busca medir la **satisfacción del cliente** y el **desempeño postventa**, elementos que trascienden el simple acto de entrega.

Mientras que el acta de SICOP prueba que el bien ingresó a bodega (cumplimiento cuantitativo), la carta emitida por la unidad usuaria valida que el insumo funcionó adecuadamente en el entorno clínico y que el proveedor brindó el soporte requerido (cumplimiento cualitativo). Eliminar este requisito en favor de un documento automático vaciaría de contenido el sistema de evaluación, impidiendo a la Administración premiar a aquellos oferentes que han demostrado un nivel de servicio superior, lo cual es acorde con el principio de valor por el dinero.

Visto lo anterior, y dado que se ha incumplido el deber de fundamentación que establecen los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, se dispone el **rechazo de plano** del recurso interpuesto, según lo autorizan los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c), del RLGCP.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

Encargado	LUIS ALONSO CORRALES ASTUA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/11/2025 14:22	Vigencia certificado	10/03/2022 14:54 - 09/03/2026 14:54
DN Certificado	CN=LUIS ALONSO CORRALES ASTUA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUIS ALONSO, SURNAME=CORRALES ASTUA, SERIALNUMBER=CPF-01-0999-0010		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/11/2025 14:59	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02239-2025	Fecha notificación	26/11/2025 15:18